

INE/CG1909/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LAS OTRORA COALICIONES “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, LA OTRORA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, TODAS INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH, ENTONCES CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, ENTONCES CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, ENTONCES CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA Y JUDITH VANEGAS TAPIA, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2150/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2150/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio

IECM-SE/QJ/2052/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO, del Acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1573/2024, se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las otrora coaliciones “Sigamos Haciendo Historia”, “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y sus entonces personas candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch, al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa; Clara Marina Brugada Molina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y José Octavio Rivero Villaseñor, a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, así como de Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena; y quienes resultasen responsables, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación e indebido prorrateo por propaganda colocada en vía pública consistente en carteles adheribles de diversas dimensiones, gallardetes o pendones y lo que denomina propaganda de mano, observada dentro del periodo del treinta y uno de marzo al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en la Alcaldía Milpa Alta que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 1 a 361 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1** de la presente resolución.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 362 a 364 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 365 a 368 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 369 y 370 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27851/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 371 a 374 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27852/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 375 a 378 del expediente).

#### **VII. Razones y Constancias**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) respecto de los datos de ubicación de Claudia Sheinbaum Pardo (Fojas 379 a 382 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) respecto de los datos de ubicación de Omar Hamid García Harfuch (Fojas 383 a 386 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) respecto de los datos de ubicación de José Carlos Acosta Ruiz (Fojas 387 a 390 del expediente).

d) El nueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar la atracción de constancias relativas a los datos de identificación de Clara Marina Brugada Molina derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE) (Fojas 391 a 393 del expediente).

e) El nueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar la atracción de constancias relativas a los datos de identificación de José Octavio Rivero Villaseñor derivada de la consulta realizada en el SIIRFE (Fojas 394 a 396 del expediente).

f) El nueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar la atracción de constancias relativas a los datos de identificación de Judith Vanegas Tapia derivada de la consulta realizada en el SIIRFE (Fojas 397 a 400 del expediente).

g) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda que se realizó en el SIF, correspondiente al registro de los gastos por concepto de la propaganda denunciada (Fojas 669 a 673).

h) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda que se realizó en el SIF, correspondiente al registro de los gastos por concepto de la propaganda denunciada (Fojas 674 a 678).

i) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó Constancia de la consulta *in situ*, por parte de CC. Juan Carlos Romero Rocha, José Alberto Vázquez Cruz, Jackelin Rosalio Aguilera, Sergio Benito Benito, personas autorizadas por la otrora candidata Clara Brugada Molina, del expediente de mérito del cual forma parte (Fojas 670 a 683 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27832/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral (Fojas 401 a 403 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27834/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 404 a 414 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento de mérito, mismo que, en la parte conducente y, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala (Fojas 415 a 430 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

*1. Respecto al hecho de numeral 1 con relación a los hallazgos denunciados por el promovente se señala, todos los utilitarios de propaganda se encuentran debidamente registrados en el SIF, lo anterior se corrobora con las pólizas PCOR1-DR-16/29-05-2024, PN2-DR-16/27-05-2024, PN1-DR-615/22-05-2024, PN2-DR-7/22-05-2024, PCOR2-DR-3/29-05-2024, P1-PN-13-DR-MAYO-2024 Y P1-PN-14-DR-2024*

*Por lo que en ningún momento se violenta la normatividad electoral de la presente contienda.*

*2. Respecto al hecho de numeral 2, en cuanto al supuesto rebase planteado por el quejoso se niega y desconoce la naturaleza de la acusación, toda vez que como ya se ha mencionado los elementos de propaganda utilitarios de este sujeto obligado se encuentran debidamente registrados en tiempo y forma en el SIF.*

(…)

*Es menester señalar a esta Autoridad que son frívolas las pretensiones del denunciante, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación sin aportar pruebas fehacientes para dar sustento a su dicho, por lo tanto, no se pueden constituir ninguno de los supuestos jurídicos.*

(…)”

**X. Notificación de inicio y, emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27835/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 431 a 441 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-741/2024, el Partido del Trabajo, dio contestación al emplazamiento de mérito, mismo que, en la parte conducente y, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala (Fojas 442 a 443 del expediente):

*“(...) el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los ingresos, gastos, propaganda, carteles, tope de gastos de campaña y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.*

*Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.*

(...)”

**XI. Notificación de inicio, emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27837/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 444 a 454 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-577/2024, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, mismo que, en la parte conducente y, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala (Fojas 455 a 468 del expediente):

“(...)”

**PRIMERO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.**

Con independencia de lo que en posteriores párrafos se manifieste, esta representación enfatiza, por lo tocante a los eventos denunciados relacionados con el evento del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, que no puede posicionarse de los mismos, ya que no son hechos propios. Al respecto, es de precisar que si bien, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 44, en la cual se establece lo siguiente:

LA MAGDALENA CONTRERAS	CONCEJALÍA 6	MORENA
MILPA ALTA	ALCALDÍA	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 1	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 2	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 3	PT
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 4	PVEM
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 5	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 6	MORENA

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Milpa Alta, el mismo es siglado por el Partido MORENA.

(...)

Respecto a la C. Clara Marina Brugada Molina, esta representación manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México desconoce la realización de la conducta denunciada; asimismo, dado que mi representada no conoció sobre el la propaganda denunciada sino hasta el momento de la notificación de este procedimiento, se advierte que el instituto político que represento no realizó algún gasto económico o en especie para su colocación, ni tampoco recibió algún tipo de ingreso; puesto que, como la manifiesto ni siquiera se conocía la existencia de dichos elementos y mucho menos los gastos.

(...)

Por lo que hace a la propaganda relacionada con la entrega de propaganda en favor del C. José Octavio Rivero Villaseñor y Omar Hamid García Harfuch, esta representación manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

IMAGEN	HECHO	CANTIDAD
	Propaganda del Candidato C. Octavio Rivero Villaseñor, la señalo como suya al contener su imagen, los partidos por los cuales se postula, señalando solo la demarcación a la que se postula y cargo con su nombre. Propaganda con las siguientes características: Cartel en papel con medidas de 48 centímetros de largo por 34 centímetros de ancho.	Esta propaganda se encuentra entregada de mano por probable responsable y por sus brigadas en toda la demarcación territorial de Milpa Alta, por la cantidad de:  <b>10,000 piezas aprox.</b>

*Sí se realizó el gasto por calendarios al candidato al alcalde de Milpa Alta, José Octavio Rivera Villaseñor y del candidato a senador, el C. Omar Hamid García Harfuch. Los datos de dicho gasto consisten en los siguientes:*

- *SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA CUENTA CONCENTRADORA, PÓLIZA P1-PN-13-DR-MAYO-2024 Y P1-PN-14-DR-2024;*
- *EN LA CONTABILIDAD CON ID 11476, MILPA ALTA CANDIDATO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR PC-P2-PD-01-MAYO-2024;*
- *CABE SEÑALAR QUE SI SE REALIZÓ LA PROPAGANDA MENCIONADA (CALENDARIOS); SIN EMBARGO NO FUE LA CANTIDAD AHÍ MENCIONADA, TAN ES ASÍ QUE EL PROMOVENTE NO CUENTA CON LA EVIDENCIA SUFICIENTE QUE DEMUESTRE LAS 10,000 PIEZAS.*
- *SE ANEXA LO SIGUIENTE PARA COMPROBAR LO OBSERVADO:*
  - *PÓLIZA DE REGISTRO EN CUENTA CONCENTRADORA*
  - *PÓLIZA DE REGISTRO EN CONTABILIDAD DEL CANDIDATO*
  - *RECIBO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE*
  - *CFDI*
  - *XML*
  - *CONTRATO DE COMPRA VENTA*

(...)"

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo.**

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27838/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 469 a 484 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, dio contestación al emplazamiento de mérito, mismo que, en la parte conducente y, en

términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala (Fojas 486 a 496 del expediente):

“(…)

*Es importante resaltar que el PRI no ha aportado pruebas contundentes que demuestren un actuar indebido por parte de mi representada. Las acusaciones se basan en presunciones y no en hechos verificables y concretos. La responsabilidad de las estrategias de publicidad y del registro de las operaciones relacionadas con la campaña recae en los partidos políticos, no en los candidatos individuales. Por lo tanto, serán los partidos quienes entreguen toda la documentación relacionada con la propaganda, en caso de que efectivamente se trate de propaganda efectivamente fabricada y difundida por los partidos que postularon a mi representada.*

*Al respecto, no se puede descartar la posibilidad de que haya existido una simulación para intentar perjudicar a mi representada, situación que el partido aclarará es su comparecencia.*

*En este contexto, es fundamental destacar que, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 445, y la Ley General de Partidos Políticos, artículos 25 y 54, los partidos políticos tienen la obligación de rechazar todo tipo de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes no autorizados y de reportar todos los ingresos y egresos de manera transparente. Esto incluye la obligación de presentar, a través del SIF, los informes precisos de precampaña y campaña, especificando los gastos realizados en el ámbito territorial correspondiente.*

*En cuanto a las subvaluaciones y sobrevaluaciones, según el Reglamento de Fiscalización, artículo 25, los criterios de valuación deben sustentarse en bases objetivas, y el artículo 28 establece que las subvaluaciones o sobrevaluaciones deben ser identificadas y sancionadas adecuadamente. La Unidad Técnica de Fiscalización es responsable de determinar si los gastos reportados son inferiores o superiores en una quinta parte respecto a los valores de mercado. En caso de no proporcionar evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados, se procederá a sancionar las irregularidades.*

*Por último, los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización estipulan que todos los ingresos y egresos deben estar sustentados con documentación original y ser registrados en la contabilidad del partido. Esto incluye la obligación de indicar la fecha de realización de los eventos y el monto involucrado en los informes contables.*

*En tal sentido, es pertinente subrayar que los partidos políticos que postularon a mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, fueron los encargados de llevar a cabo todas las actividades de campaña, incluyendo la creación, gestión y colocación de propaganda. Conforme a la normativa vigente, los partidos políticos son los responsables directos de reportar todas las actividades y gastos relacionados con la campaña electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

*La queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional no se acompañó con una prueba concluyente que demuestre la omisión por parte de los partidos políticos en el reporte de la propaganda. La evidencia proporcionada, que consiste principalmente en fotografías de la propaganda colocada en vía pública, no es suficiente para afirmar que dicha propaganda no fue debidamente reportada.*

*Las fotografías presentadas en el expediente únicamente prueban la existencia de la propaganda, pero no logran establecer quién fue el creador de dicha propaganda ni quién realizó la gestión para su colocación. Es fundamental entender que la simple presencia de propaganda no implica necesariamente una omisión en su reporte. Para que una acusación de esta naturaleza tenga fundamento, es necesario aportar pruebas adicionales que demuestren, al menos de manera indiciaria, que los partidos políticos no registraron estas actividades en el SIF.*

*Específicamente, las fotografías no proporcionan información sobre quién contrató los servicios de impresión y colocación de la propaganda, ni quién gestionó las autorizaciones necesarias para su despliegue en los lugares señalados. Tampoco demuestran que los responsables de la campaña hayan omitido su obligación de reportar estos gastos y actividades conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)"*

### **XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Omar Hamid García Harfuch.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27839/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Omar Hamid García Harfuch, entonces candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 494 a 509 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, dio contestación al emplazamiento de mérito, mismo que, en la parte conducente y, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala (Fojas 510 a 522 del expediente):

“(…)

***Respuesta a Emplazamiento mediante oficio INE/UTF/DRN/27839/2024***

*En primer lugar, respecto de los hechos denunciados, se contesta lo siguiente: Del numeral 1, de la supuesta propaganda denunciada, mi partido político Morena me informó que los gastos se encuentran debidamente registrados en el SIF, lo anterior se corrobora con las pólizas PCOR1-DR-16129-05-2024, PN2-DR-16/27- 05-2024, PN1-DR-615/22-05-2024, PN2-DR-7/22-05-2024, PCOR2-DR-3/29-05- 2024, P1-PN-13-DR-MAYO-2024 Y P1-PN-14-DR-2024.*

(…)

*Resulta indispensable señalarle a esa autoridad que si bien, toda la propaganda denunciada se encuentra debidamente reportada, esta en ningún momento alcanza las cantidades absurdas que señala el promovente, (...)*

**XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a José Carlos Acosta Ruiz.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27840/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a José Carlos Acosta Ruiz, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 523 a 538 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Carlos Acosta Ruiz, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, dio contestación al emplazamiento de mérito, mismo que, en la parte conducente y, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala (Fojas 541 a 543 del expediente):

“(…)

*En relación a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, por propaganda en vía pública en la alcaldía Milpa Alta, los gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se ha venido manifestando y que como se hizo referencia los documentos fueron debidamente presentados a las constancias del presente procedimiento de substanciación de la queja y que dichos medios de prueba se hacen propios.*

*(,,)*

*Se señala a esta Autoridad que son frívolas y perniciosas las pretensiones del hoy quejoso, toda vez que, carecen de soporte probatorio y no aportan pruebas fehacientes para acreditar su dicho, por lo que, no se pueden encuadrar en ningún supuesto jurídico, aunado de basarse en suposiciones y especulación sobre la cantidad de propaganda que supuestamente se colocó.*

*Asimismo, se debe considerar lo establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e), romano III. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que refieren hechos que no constituyen una falta o violación electoral.*

*Es procedente señalar que si bien, toda la propaganda denunciada se encuentra debidamente reportada, está no alcanza las cantidades exageradas que señala el promovente, siendo contradictorio que en su propio escrito de queja, señala cantidades que no coinciden con las imágenes aportadas de los recorridos realizados en el periodo señalado, como se puede verificar en la "Imagen 9" informa que anexa un total de 183 fotografías referenciadas y señala que la cantidad son referentes a 5000 piezas aproximadamente, lo que resulta evidentemente pernicioso. Lo anterior se puede observar en todo el escrito de queja que las cantidades que pretende justificar no son las mismas con los hallazgos que realizó en el periodo señalado, por lo que se niega categóricamente que se hayan colocado 5000 piezas "aproximadamente" de la propaganda señalada por la parte quejosa.*

*(...)"*

## **XV. Notificación de inicio y emplazamiento a Clara Marina Brugada Molina.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27841/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 544 a 559 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, mismo que, en la parte conducente y, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala (Fojas 560 a 584 del expediente):

“(…)

*PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN SOSTENER LA VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PLANTEADA; ASÍ COMO POR LA FALTA DE PRECISIÓN Y CERTEZA CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODOS TIEMPO Y LUGAR DE LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.*

(…)

*En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como de la documentación y constancias que se anexaron al mismo como parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó, de manera ilegal, erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como su respectivo emplazamiento a partir de una deficiente acusación por parte del quejoso que no proporcionó medios de convicción suficientes que respaldaran la supuesta cantidad de hallazgos que denunció, ni tampoco precisó de manera acabada, suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos de los que señaló a la suscrita como responsable.*

(…)

*Por lo que, de los supuestos hallazgos que el quejoso ha descubierto se pueden desprender del material fotográfico aportado, si esa fuera la unidad de medida de sus acusaciones, son insuficientes para probar la excesiva y exorbitante cantidad de elementos que pretende adjudicar a la suscrita.*

(…)

*SEGUNDO: PLANTEAMIENTO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN*

(...)

*TERCERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.*

(...)

*En términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar de la debida acreditación del registro de las operaciones denunciadas (lo cual es la causa material que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto), se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.*

(...)"

#### **XVI. Notificación de inicio y emplazamiento a José Octavio Rivero Villaseñor.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27842/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 585 a 600 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía, dio contestación al emplazamiento de mérito, mismo que, en la parte conducente y, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala (Fojas 601 a 616 del expediente):

"(...)

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1. *Respecto al hecho de numeral 1 con relación a los hallazgos denunciados por el promovente se señala, todos los utilitarios de propaganda se encuentran debidamente registrados en el SIF, lo anterior se corrobora con las pólizas **PCOR1-DR-16/29-05-2024, PN2- DR-16/27-05-2024, PN1-DR-***

**615/22-05-2024, PN2-DR-7/22-05-2024, PCOR2-DR-3/29-05-2024, P1-PN-13-DR-MAYO-2024 Y P1-PN-14-DR-2024**

*Por lo que en ningún momento se violenta la normatividad electoral de la presente contienda.*

2. *Respecto al hecho de numeral 2, en cuanto al supuesto rebase planteado por el quejoso se niega y desconoce la naturaleza de la acusación, toda vez que como ya se ha mencionado los elementos de propaganda utilitarios de este sujeto obligado se encuentran debidamente registrados en tiempo y forma en el SIF.*

(...)"

#### **XVII. Notificación de inicio y emplazamiento a Judith Vanegas Tapia.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27844/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Judith Vanegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 617 a 632 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Octavio Rivero Villaseñor, otrora Judith Vanegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, mismo que, en la parte conducente y, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala (Fojas 633 a 649 del expediente):

"(...)

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA**

*Se hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que todo lo referente al rubro de propaganda de campaña contratada por la suscrita, en vía pública se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización y cargadas en el Sistema de Contabilidad en Línea, donde esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar la razón de mi dicho. no obstante y de manera particular respecto de los hechos a que hace referencia el quejoso, fueron debidamente reportadas, por el Candidato a la Alcaldía Milpa Alta José Octavio Rivero Villaseñor (...)"*

**XVIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29557/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de las ligas electrónicas y propaganda en vía pública denunciadas (Fojas 650 a 654 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2717/2024, la Dirección del Secretariado, remitió acuerdo de admisión del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/973/2024, remitiendo el acuerdo de admisión y original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/827/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida (Fojas 655 a 668 del expediente).

c) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado remitió las Actas Circunstanciadas INE/OE/21JD/CIRC/23/2024, INE/OE/21JD/CIRC/24/2024, INE/OE/21JD/CIRC/25/2024, INE/OE/21JD/CIRC/26/2024, INE/OE/21JD/CIRC/278/2024 e INE/OE/21JD/CIRC/28/2024 (Fojas 684 a 1136 del expediente).

**XIX. Acuerdo de Alegatos.** El catorce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 1137 y 1138) del expediente)

**XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35073/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1139 a 1146
Claudia Sheinbaum Pardo	INE/UTF/DRN/35074/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1147 a 1154
Omar Hamid García Harfuch	INE/UTF/DRN/35075/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra	1155 a 1162

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
		respuesta en los archivos de la autoridad.	
José Carlos Acosta Ruiz	INE/UTF/DRN/35076/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1163 a 1170
Clara Marina Brugada Molina	INE/UTF/DRN/35077/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1171 a 1178
José Octavio Rivero Villaseñor	INE/UTF/DRN/35078/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1179 a 1186
Judith Vanegas Tapia	INE/UTF/DRN/35079/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1187 a 1194
Morena	INE/UTF/DRN/35080/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1195 a 1202
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35082/2024 15 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1203 a 1210
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35084/2024 15 de julio de 2024	18 de julio de 2024.	1211 a 1218 1219 a 1228

**XXI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 1269 y 1270 del expediente).

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

### **3.1 Medidas Cautelares.**

De la lectura integral al escrito de queja presentado por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares a efecto de a efecto de retirar la candidatura a José Octavio Rivero Villaseñor.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio,

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia del diverso SUP-RAP-36/2016 determinó que no ha lugar a la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con atribuciones para pronunciarse, pues no existe fundamento legal que le permita ordenarlas, por tal motivo, el treinta de marzo de dos mil dieciséis en sesión extraordinaria el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG161/2016 mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, sin embargo, dicha actuación fue impugnada, por lo que la Sala Superior dictó sentencia dentro del diverso SUP-RAP-183/2016 en el que establece que ante la petición o caso concreto de medidas cautelares se deberá analizar si de manera excepcional, procede o no su adopción, haciendo una ponderación de las situaciones particulares, a fin de salvaguardar la materia de la controversia y poder lograr la eficacia de la resolución que en su momento se dicte para garantizar su función directora de la defensa de los principios constitucionales que deben regir la organización de las elecciones y de vigilancia de los recursos que ejercen los partidos políticos, situación que se confirma en la sentencia del diverso SUP-RAP-32/2023.

Por tal motivo, del análisis al escrito de queja, se desprende que la parte quejosa solicitó se retirara la candidatura a los probables responsables, ahora cobra relevancia señalar que las medidas cautelares deben cubrir tres elementos: a) apariencia del buen derecho, b) el peligro en la demora y c) la irreparabilidad de la afectación, sin embargo, lo denunciado no debe referirse a hechos consumados o futuros de realización incierta pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, situación que en el caso no aconteció, ya que no es posible determinar si el hecho denunciado es consumado o de futura realización incierta sin que esta autoridad toque el fondo del asunto, lo que resulta materialmente imposible por la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en razón de que no son procedentes.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**; consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

### 3.2 Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”  
“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Morena y José Octavio Rivero Villaseñor, en contestación al emplazamiento, donde hicieron valer las causales de improcedencia, previstas en el artículo 30 numeral 1, fracción I, II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación e indebido prorrateo por propaganda colocada en vía pública, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes, de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser **improcedente**, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que se acrediten los hechos denunciados. En suma, manifiestan que estos hechos se consideran **frívolos** en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en

---

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.<sup>6</sup>

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

---

<sup>6</sup> **Artículo 29.** *Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV.*

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

Ahora bien, respecto a la causal de incompetencia invocada por los denunciados, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

**“Artículo 30.**

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.  
(...)”*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los incoados en sus respectivos escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos derivado del evento llevado a cabo el once de mayo de dos mil veinticuatro en el salón “La Palapa”, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

---

<sup>7</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (...)”

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>8</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>9</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>10</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>11</sup> del artículo en comentario, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

---

<sup>8</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>9</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>10</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

<sup>11</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>12</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si las en contra de las otrora coaliciones “Sigamos Haciendo Historia”, “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y sus entonces personas candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch, al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa; Clara Marina Brugada Molina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y José Octavio Rivero Villaseñor, a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, así como de Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, postulada por el partido Morena omitieron reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación e indebido prorrateo por propaganda colocada en vía pública consistente en carteles adheribles de diversas dimensiones, gallardetes o pendones y lo que denomina propaganda de mano, observada dentro del periodo del treinta y uno de marzo al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en la Alcaldía Milpa Alta que deberían sumarse al tope de gastos de campaña; y, en consecuencia, constituirían un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f); y 445, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54 numeral ,1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I; y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 29; 31, 32, 96,

---

<sup>12</sup> *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)*” d

numeral 1; 127; 218 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley (...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o progagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

**“Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*  
(...)"

**"Artículo 79.**

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 25.**

**Del concepto de valor**

(...)

7. *Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

(...)"

**"Artículo 28.**

**Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

1. *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

c) *Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será*

*considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

*2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.*

*(...)*

**“Artículo 29.**

**Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales**

*1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:*

*I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:*

*a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.*

*b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.*

*c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.*

*II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*

*a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.*

*b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.  
(...)"

**“Artículo 96  
Control de ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”

**“Artículo 127.  
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.  
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.  
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 223  
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)  
6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: (...)  
b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.  
c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.  
d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones  
e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico

las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto

y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2052/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO, del Acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1573/2024, se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de las otrora coaliciones “Sigamos Haciendo Historia”, “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y sus entonces personas candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República; Omar

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

Hamid García Harfuch, al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa; Clara Marina Brugada Molina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y José Octavio Rivero Villaseñor, a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, así como de Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, postulada por el partido Morena; y quienes resulten responsables, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación e indebido prorrateo por propaganda colocada en vía pública consistente en carteles adheribles de diversas dimensiones, gallardetes o pendones y lo que denomina propaganda de mano, observada dentro del periodo del treinta y uno de marzo al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en la Alcaldía Milpa Alta que deberían sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En consecuencia, los conceptos denunciados por el quejoso incluyen carteles adheribles de diversas dimensiones, gallardetes o pendones y lo que denomina propaganda de mano, acreditando su dicho únicamente con impresiones fotográficas, las cuales, a consideración del denunciante, corresponden observada dentro del periodo del treinta y uno de marzo al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en la Alcaldía Milpa Alta, en las que se observan los conceptos denunciados que, en su concepto, no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de julio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente"; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

**Partido Morena.**

- Refiere que los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en pólizas *PCOR1-DR-16/29-05-2024*, *PN2-DR-16/27-05-2024*, *PN1-DR-615/22-05-2024*, *PN2-DR-7/22-05-2024*, *PCOR2-DR-3/29-05-2024*, *P1-PN-13-DR-MAYO-2024* Y *P1-PN-14-DR-2024*.

**Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.**

- Señaló que corresponde al partido Morena los ingresos, gastos, propaganda, carteles, tope de gastos de campaña y demás operaciones.
- Reconoció los gastos por propaganda por concepto de calendarios del candidato al alcalde de Milpa Alta, José Octavio Rivera Villaseñor y del candidato a senador, el C. Omar Hamid García Harfuch; del mismo modo refirió que el reporte de gastos se encontraba en la póliza PÓLIZA P1-PN-13-DR-MAYO-2024 Y P1-PN-14-DR-2024, en la contabilidad con ID 11476.

**Claudia Sheinbaum Pardo.**

- El Partido Revolucionario Institucional no se acompañó con una prueba concluyente que demuestre la omisión por parte de los partidos políticos en el reporte de la propaganda.

**Omar Hamid García Harfuch.**

- Los gastos denunciados se encontraban debidamente registrados en el SIF, lo anterior se corrobora con las pólizas *PCOR1-DR-16/29-05-2024*, *PN2-DR-16/27-05-2024*, *PN1-DR-615/22-05-2024*, *PN2-DR-7/22-05-2024*, *PCOR2-DR-3/29-05-2024*, *P1-PN-13-DR-MAYO-2024* Y *P1-PN-14-DR-2024*.

**José Carlos Acosta Ruiz.**

- Los gastos se encontraban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; asimismo refirió que las cantidades señaladas por el quejoso no coincidían con las imágenes presentadas por el quejoso.

**Clara Marina Brugada Molina y Judith Vanegas Tapia.**

- Los gastos se encontraban debidamente reportados

**José Octavio Rivero Villaseñor.**

- Los utilitarios de propaganda se encuentran debidamente registrados en el SIF, lo anterior se corrobora con las pólizas PCOR1-DR-16/29-05-2024, PN2- DR-16/27-05-2024, PN1-DR-615/22-05-2024, PN2-DR-7/22-05-2024, PCOR2-DR-3/29-05-2024, P1-PN-13-DR-MAYO-2024 Y P1-PN-14- DR-2024

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3** Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>13</sup>
1	Imágenes insertas en el escrito de queja y direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso.	-Partido Revolucionario Institucional	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	-Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral -Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral -Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral --Claudia Sheinbaum Pardo -Omar Hamid García Harfuch -José Carlos Acosta Ruiz -Clara Marina Brugada Molina José Octavio Rivero Villaseñor -Judith Vanegas Tapia	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	-La UTF <sup>14</sup> en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Alegatos	-Partido Verde Ecologista de México	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

<sup>13</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>14</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

#### **4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.**

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, con la finalidad de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y tener certeza sobre la existencia y el contenido específico de carteles adheribles de diversas dimensiones, gallardetes o pendones, que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia de la propaganda denunciada colocada en la vía pública, así como las ligas electrónicas, aportadas como evidencia de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, Oficialía Electoral de este Instituto certificó la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes de la propaganda de referencia, en

la que se apreció la existencia de las probanzas técnica, como se observa a continuación:

“(…)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE SIETE (7) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. -----**

(…)



En esta liga electrónica, se advierte que pertenece al sitio de internet "facebook", en la que se encuentra el siguiente texto al centro de la pantalla: "Este contenido no está disponible en esta momento". -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----



Se despliega la liga electrónica correspondiente a la página de "facebook", en la que se encuentra el perfil de usuario "Octavio Rivero", que contiene una publicación de fecha "19 de mayo", misma que aloja una imagen en donde se observan múltiples personas de ambos géneros en espacio abierto, varias de ellas portan gorras de color blanco con rojo personalizadas con texto, además de visualizar personas portando chalecos y mandiles guindas alusivos al partido político denominado 'morena'; de igual forma, se visualizan personas sosteniendo cartulinas con texto, así como mantas con texto y banderas alusivas a "morena". Dicha publicación contiene las siguientes referencias: "9" reacciones y "1 vez compartido". -----

(...)



Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada “facebook”, en la que se encuentra el perfil de usuario Octavio Rivero”, que contiene una publicación de fecha 022 de mayo’. misma que aloja una imagen en donde se observan tres (3) personas de género femenino y una de género masculino abrazados, de los cuales, la de género masculino sostiene con su mano izquierda una gorra de color blanco con rojo y detrás de dichas personas se visualiza parcialmente un cartel alusivo al partido político denominado “morena”, en el que se advierte a Claudia Sheinbaum Pardo, así como el texto: “2 DE JUNIO morena La esperanza de México CLAUDIA SHEINBAUM”, Dicha publicación contiene la siguiente referencia: “7” reacciones -----  
FIN DE LO PERCIBIDO. -----



En esta liga electrónica, se advierte que pertenece al sitio de internet “facebook”, en la que se encuentra el perfil de usuario “Octavio Rivero”, que

*contiene una publicación de fecha "19 de mayo", misma que aloja una imagen en donde se observan cuatro (4) personas y un infante, de los cuales, tres (3) portan gorra de color blanco con rojo personalizada con texto, dos (2) visten chaleco guinda personalizado alusivo al partido político "morena" y una sostiene una gorra roja con la mano derecha; detrás de dichas personas, se visualizan parcialmente al menos cuatro (4) carteles, Dicha publicación contiene las siguientes referencias: '8 reacciones y "1 vez compartido". - - - - -*



*FIN DE LO PERCIBIDO. - - - - -*

5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=45031466758048&set=pcb.450314784247063>



*Se despliega la liga electrónica correspondiente a la página de "Facebook" en la que se encuentra el siguiente texto al centro de la pantalla: Este contenido no está disponible en este momento" - - - - -*

*FIN DE LO PERCIBIDO. - - - - -*

6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=449658184312723&set=pcb.449658321979376>



Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada “facebook”, en la que se encuentra el perfil de usuario ‘Octavio Rivero, que contiene una publicación de fecha “20 de mayo”, misma que aloja una imagen en donde se observan cuatro (4) personas y un infante, en espacio abierto, de los cuales, una viste chaleco guinda personalizado alusivo al partido político “morena”, y las demás personas se visualizan sosteniendo bolsas de color blanco personalizadas con texto guinda, así como lo que parecen ser folletos. Dicha publicación contiene las siguientes. -----  
(...)

7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=449658170979391&set=pcb.449658320979376>



*Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada “facebook”, en la que se encuentra el perfil de usuario “Octavio Rivero”, que contiene una publicación de fecha “20 de mayo”, misma que aloja una imagen en donde se advierte a un grupo de personas, algunas de ellas, portan chalecos color guinda alusivos al partido político morena, asimismo, se advierten por lo menos cuatro (4) infantes. Se observan bolsas de color blanco con el texto: “OCTAVIO RIVERO” y folletos. -----*

*Dicha publicación contiene las siguientes referencias: “8’ reacciones, “2 comentados” y “8 veces compartido”.-----*

(...)

De la verificación realizada por Oficialía Electoral a los links referidos por el quejoso, se advirtió la muestra de la propaganda denunciada, como son los carteles y folletos, así como propaganda utilitaria como bolsas.

Ahora bien, en cuanto a la certificación de la propaganda en vía pública, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/23/2024 de ocho de julio de dos mil veinticuatro, haciendo constar lo siguiente:

(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO.**

*En la Ciudad de México, siendo las diez horas (10:00) del día ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reunidos en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México, ubicada en Camino a Nativitas 37, Colonia Barrio de Xaltocan, código postal 16090, Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México, el C. Carlos Alberto Medina Ramírez, Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del INE en la Ciudad de México quien actúa como oficial electoral atribuciones otorgadas por el Secretario Ejecutivo del INE de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el oficio con número INE/SE/OE/0688/2024 con fundamento a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; en coadyuvancia con el C. Ángel Eduardo Ávila Domínguez, también Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del INE en la Ciudad de México y con motivo del apoyo de la Función de Oficialía Electoral por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el que se encuentra sustanciando el Procedimiento Administrativo Sancionador identifico con número de expediente: INE/Q-COF-UTF/2150/2024/CDMX y que mediante Acuerdo de Admisión de fecha veinte (20) de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

junio de dos mil veinticuatro (2024) signado por Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado de este Instituto, dentro del expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, que en la parte que nos interesa refiere: -----

“(…) **TERCERO.** Con fundamento en el artículo 20, primer párrafo, inciso a) de la norma reglamentaria precisada, **REQUIÉRASE**, vía oficio, al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de propaganda electoral, en los términos precisados, en la medida de lo material y humanamente posible, recabando evidencia fotográfica; elaborando tres (3) ejemplares de las actas circunstanciadas que se elaboren para debida constancia, dos (2) ejemplares deberán ser remitidos inmediatamente ante la Dirección de Oficialía Electoral del Secretariado y el tercero deberá constar en los archivos de la respectiva Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la diligencia. Asimismo, se solicita que el instrumento público elaborado, mediante la cual se desahogue la fe de hechos de mérito, sea remitido a la brevedad posible vía correo electrónico (en formatos word y pdf) a las direcciones por las que sea gestionada versión digital del presente requerimiento y, posteriormente, a la brevedad posible, vía postal, ante estas Oficinas Centrales. (…)

Por tal motivo, se procede a dar cuenta respecto de la verificación percibidos por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor en los términos siguientes: -----

**FE HECHOS**

**PRIMERO.** Siendo las once horas con dos minutos (11:02), del ocho (08) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. Carlos Alberto Medina Ramírez y Ángel Eduardo Ávila Domínguez, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----

(…)

**SEGUNDO.** — Se hace constar que siendo las diecisiete horas con diez minutos (17:10), del ocho (08) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluyó el recorrido. - **Fin de lo apercibido.** -----

**CONSTE**

**CIERRE DEL ACTA**

**APERTURA DE ACTA 09 DE JULIO DE 2024**

**TERCERO.** Siendo las diez horas con cuarenta y ocho minutos (10:48), del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. Carlos Alberto Medina Ramírez y Ángel Eduardo Ávila Domínguez, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Seguimos Haciendo Historia la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----

(...)

**CUARTO.** — Se hace constar que siendo las dieciocho horas con tres minutos (18:03), del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluyó el recorrido. -----

**Fin de lo apercibido.** -----

----- **CONSTE** -----

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

----- **APERTURA DE ACTA 10 DE JULIO** -----

**QUINTO.** Siendo las diez horas con treinta y ocho minutos (10:38), del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. Carlos Alberto Medina Ramírez y Ángel Eduardo Ávila Domínguez, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro:-----

(...)

**SEXTO.** — Se hace constar que siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos (13:52), del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluyó el recorrido. -

**Fin de lo apercibido.** -----

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada se concluye la fe de hechos siendo las doce horas con treinta y ocho minutos (12:38) del día doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por triplicado el acta circunstanciada que consta de sesenta y tres (63) fojas útiles por su anverso, certificado mediante firma autógrafa del quien en ella intervino: -----

----- **CONSTE** -----

(...)"

De la anterior certificación se advierte que personal de la Junta Distrital 21, en su función de Oficialía electoral inspecciono 180 ubicaciones, sin localizar la propaganda denunciada.

Mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/24/2024 de ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo siguiente:

(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO.**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cincuenta minutos (10:50) del día ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reunidos en el domicilio de la Junta

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

*Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México, ubicada en Camino a Nativitas 37, Colonia Barrio de Xaltocan, código postal 16090, Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México, el C. Luis Carlos Orihuela Ordoñez, quien actúa como oficial electoral en coadyuvancia con los C.C. Jaqueline Hashive García Torres y Javier Alberto Torres Ayala, Auxiliares Jurídicos en la Junta Distrital Ejecutiva 22 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México; el primero de ello con delegación de atribuciones de Oficialía Electoral otorgadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio con número INE/SE/OE/0644/2017 y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral y con motivo de la solicitud de apoyo de la Función de Oficialía Electoral por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el que se encuentra sustanciando el Procedimiento Administrativo Sancionador identifico con número de expediente: INE/Q-COF-UTF/2150/2024/CDMX y que mediante Acuerdo de Admisión de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) signado por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado de este Instituto dentro del expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, que en la parte que nos interesa refiere: -----*

*“(…) TERCERO. Con fundamento en el artículo 20, primer párrafo, inciso a) de la norma reglamentaria precisada, REQUIÉRASE, vía oficio, al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de propaganda electoral, en los términos precisados, en la medida de lo material y humanamente posible, recabando evidencia fotográfica; elaborando tres (3) ejemplares de las actas circunstanciadas que se elaboren para debida constancia, dos (2) ejemplares deberán ser remitidos inmediatamente ante la Dirección de Oficialía Electoral del Secretariado y el tercero deberá constar en los archivos de la respectiva Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la diligencia. Asimismo, se solicita que el instrumento público elaborado, mediante la cual se desahogue la fe de hechos de mérito, sea remitido a la brevedad posible vía correo electrónico (en formatos word y pdf) a las direcciones por las que sea gestionada versión digital del presente requerimiento y, posteriormente, a la brevedad posible, vía postal, ante estas Oficinas Centrales. (...)”*

*Por tal motivo, se procede a dar cuenta respecto de la verificación percibidos por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor en los términos siguientes: -----*

**FE HECHOS**

**PRIMERO.** *Siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos (10:55), del ocho (08) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. Luis Carlos Orihuela Ordoñez, Jaqueline Hashive García Torres y Javier Alberto Torres Ayala, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde á las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en siguiente cuadro: -----

**SEGUNDO.** - Se hace constar que siendo las dieciocho horas con veintitrés minutos (18:23) del ocho (08) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluyó el recorrido. Fin de lo apercibido. -----

----- **CONSTE** -----

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

----- **APERTURA DE ACTA 09 DE JULIO DE 2024** -----

**TERCERO.** Siendo las ocho horas con cuarenta y dos minutos (08:42), del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. Luis Carlos Orihuela Ordoñez, Jaqueline Hashive García Torres y Javier Alberto Torres Ayala, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----

**CUARTO.** — Se hace constar que siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos (16:48) del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluye el recorrido. -----

**Fin de lo apercibido.** -----

----- **CONSTE** -----

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

----- **APERTURA DE ACTA 10 DE JULIO** -----

**QUINTO.** Siendo las ocho horas con treinta y seis minutos (08:36), del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. Luis Carlos Orihuela Ordoñez, Jaqueline Hashive García Torres y Javier Alberto Torres Ayala, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----  
(...)

**SEXTO,** - Se hace constar que siendo las quince horas con seis minutos (15:06), del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluye el recorrido. -----

**Fin de lo apercibido**-----

----- **CONSTE** -----

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

----- **APERTURA DE ACTA 11 DE JULIO** -----

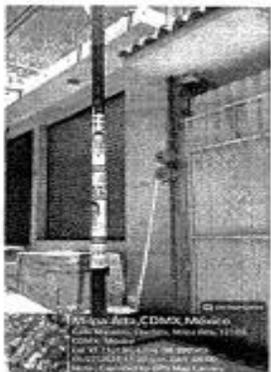
**-SÉPTIMO.** -Siendo las ocho horas con veintisiete minutos (08:27), del once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. Luis Carlos Orihuela Ordoñez, Jaqueline Hashive García Torres y Javier Alberto Torres Ayala, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----

Núm. obtenidos	Imagen solicitada	Evidencia encontrada	Resultados de verificación
F402	 <p>SECCION Atila CDMX México Calle Atila, Colonia San Andrés Borel, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06702 Tel: 5622 11 11 ext. 5667-5668 Poder Constituyente CFE, S.A. de C.V.</p>		<p>Se observó que, en un poste de electricidad se encuentran dos carteleros con la propaganda de José Octavio Rívera Vilaseñor, postulado por el partido político MORENA, misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen.</p>
F403	 <p>SECCION Atila CDMX México Calle Atila, Colonia San Andrés Borel, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06702 Tel: 5622 11 11 ext. 5667-5668 Poder Constituyente CFE, S.A. de C.V.</p>		<p>Se observó que, en un poste de electricidad se encuentran dos carteleros con la propaganda de José Octavio Rívera Vilaseñor, postulado por el partido político MORENA, misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen.</p>
F404	 <p>SECCION Atila CDMX México Calle Atila, Colonia San Andrés Borel, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06702 Tel: 5622 11 11 ext. 5667-5668 Poder Constituyente CFE, S.A. de C.V.</p>		<p>Se observó que, en un poste de electricidad se encuentran dos carteleros con la propaganda de José Octavio Rívera Vilaseñor, postulado por el partido político MORENA, misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

Núm. obtenidos	Imagen solicitada	Evidencia encontrada	Resultados de verificación
F405			<p>Se observó que, en un poste de electricidad se encuentran dos carteles con la propaganda de José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por el partido político MORENA, misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen.</p>
F406			<p>Se observó que, en un poste de electricidad se encuentran dos carteles con la propaganda de José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por el partido político MORENA, misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen.</p>
F409			<p>Se observó que, en un poste de electricidad se encuentran dos carteles con la propaganda de José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por el partido político MORENA, misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen.</p>

**Fin de lo apercibido.** -----  
**OCTAVO.** — Se hace constar que siendo las quince horas con veintitrés minutos (15:23) del once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluye el recorrido.

**CONSTE** -----

**CIERRE DEL ACTA** -----

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

*Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada se concluye la fe de hechos siendo las catorce horas con nueve minutos (14:11) del día doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por triplicado el acta circunstanciada que consta de noventa y tres (93) fojas útiles por su anverso, certificado mediante firma autógrafa del quien en ella intervino: -----*

----- CONSTE -----

(...)-

De la certificación realizada se verifico la existencia de doce carteles de la propaganda denunciada en seis ubicaciones de las ciento ochenta visitadas.

Mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/25/2024 de ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo siguiente:

(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO.**

*En la Ciudad de México, siendo las diez horas con treinta minutos (10:30) del día ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reunidos en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México, ubicada en Camino a Nativitas 37, Colonia Barrio de Xaltocan, código postal 16090, Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México, la C. Alejandra Ortiz Lozada, Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del INE en la Ciudad de México quien actúa como oficial electoral atribuciones otorgadas por el Secretario Ejecutivo del INE de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el oficio con número INE/SE/OE/0689/2024 con fundamento a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; en coadyuvancia con el C. Eder Francisco Ramos Salazar, también Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en la Ciudad de México y con motivo de la solicitud de apoyo de la Función de Oficialía Electoral por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el que se encuentra sustanciando el Procedimiento Administrativo Sancionador identifico con número de expediente: INE/Q-COF-UTF/2150/2024/CDMX y que mediante Acuerdo de Admisión de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) signado por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado de este Instituto dentro del expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, que en la parte que nos interesa refiere: -----*

*“(...) TERCERO. Con fundamento en el artículo 20, primer párrafo, inciso a) de la norma reglamentaria precisada, REQUIÉRASE, vía oficio, al Vocal*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

*Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de propaganda electoral, en los términos precisados, en la medida de lo material y humanamente posible, recabando evidencia fotográfica; elaborando tres (3) ejemplares de las actas circunstanciadas que se elaboren para debida constancia, dos (2) ejemplares deberán ser remitidos inmediatamente ante la Dirección de Oficialía Electoral del Secretariado y el tercero deberá constar en los archivos de la respectiva Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la diligencia. Asimismo, se solicita que el instrumento público elaborado, mediante la cual se desahogue la fe de hechos de mérito, sea remitido a la brevedad posible vía correo electrónico (en formatos word y pdf) a las direcciones por las que sea gestionada versión digital del presente requerimiento y, posteriormente, a la brevedad posible, vía postal, ante estas Oficinas Centrales. (...)*

*Por tal motivo, se procede a dar cuenta respecto de la verificación percibidos por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor en los términos siguientes: -----*

**FE HECHOS**

**PRIMERO.** *Siendo las once horas con dos minutos (11:02), del ocho (08) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. Alejandra Ortiz Lozada y Eder Francisco Ramos Salazar, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” así como por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----*  
*(...)*

**SEGUNDO.** — *Se hace constar que siendo las dieciocho horas con treinta minutos (18:30), del ocho (08) de julio del dos mil veinticuatro (2024) se concluyó el recorrido.*  
**Fin de lo apercibido.** -----

**CONSTE**

**CIERRE DEL ACTA**

**APERTURA DE ACTA 09 DE JULIO DE 2024**

**TERCERO.** *Siendo las nueve horas con treinta minutos (09:30), del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. Alejandra Ortiz Lozada y Eder Francisco Ramos Salazar, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” así como por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----*  
*(...)*

**CUARTO.** — *Se hace constar que siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos (16:40), del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluye el recorrido.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

**Fin de lo apercibido.** -----

-----**CONSTE**-----

-----**CIERRE DEL ACTA**-----

-----**APERTURA DE ACTA DE 10 DE JULIO**-----

**QUINTO.** Siendo las nueve horas con cincuenta minutos (09:50), del nueve (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. Alejandra Ortiz Lozada y Eder Francisco Ramos Salazar, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----

(...)

**SEXTO.** — e hace constar que siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos (16:50), del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluye el recorrido. -----

-----**CONSTE**-----

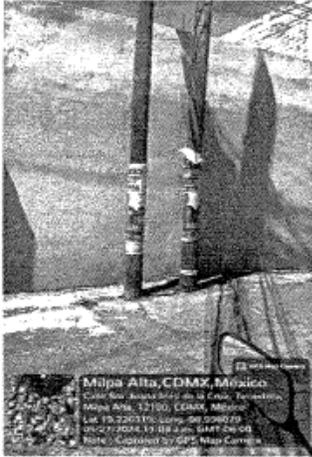
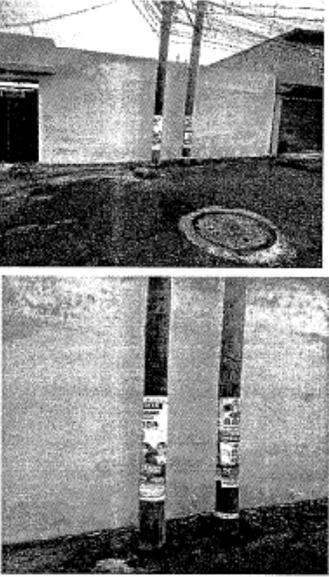
-----**CIERRE DEL ACTA**-----

-----**APERTURA DE ACTA 11 DE JULIO-**-----

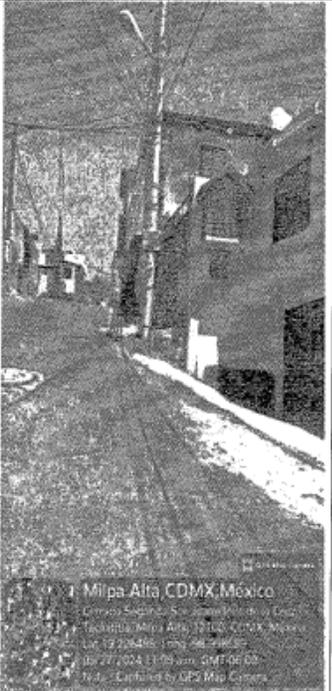
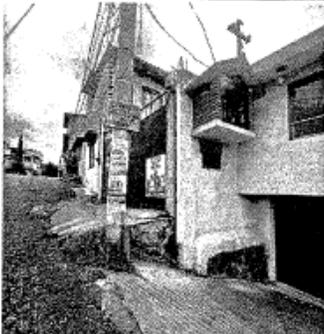
**SEPTIMO.** Siendo las nueve horas con cincuenta minutos (09:50), del nueve (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. Alejandra Ortiz Lozada y Eder Francisco Ramos Salazar, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” así como por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----

Núm.	Imagen solicitada	Evidencia encontrada	Resultados obtenidos de verificación
164			Se observó que, en un poste de cemento existe un cartel de un 1 metro por 1 metro se encuentra con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Marina Brugada Molina, Octavio Rivero, José Carlos Acosta Ruiz y Judith Venegas Tapia, todos ellos postulado por la coalición "sigamos haciendo historia ", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

Núm.	Imagen solicitada	Evidencia encontrada	Resultados obtenidos de verificación
177			<p>Se observó que, en un poste de madera existe un cartel de un 1 metro por 1 metro se encuentra con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Marina Brugada Molina, Octavio Rivero, José Carlos Acosta Ruiz y Judith Venegas Tapia, todos ellos postulado por la coalición "sigamos haciendo historia ", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen.</p>
178			<p>Se observó que, en un poste de cemento existe un cartel de un 1 metro por 1 metro se encuentra con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Marina Brugada Molina, Octavio Rivero, José Carlos Acosta Ruiz y Judith Venegas Tapia, todos ellos postulado por la coalición "sigamos haciendo historia ", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

Núm.	Imagen solicitada	Evidencia encontrada	Resultados obtenidos de verificación
181		 	<p>Se observó que, en la puerta del domicilio se encontró un cartel de aproximadamente de un 1 metro por 1 metro se encuentra con la propaganda de Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Marina Brugada Molina, Octavio Rivero, José Carlos Acosta Ruiz y Judith Venegas Tapia, todos ellos postulado por la coalición "sigamos haciendo historia", misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia técnica de origen.</p>

**OCTAVO.** — Se hace constar que siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos (17:50), del once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluyó el recorrido. - **Fin de lo percibido.** -----

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada se concluye la fe de hechos siendo las veinte horas con cincuenta minutos (20:50) del día quince (15) de julio del dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por triplicado el acta circunstanciada que consta de cincuenta y cinco (55) fojas útiles por su anverso, certificado mediante firma autógrafa del quien en ella intervino: -----

----- CONSTE -----

(...)

De la certificación realizada se localizaron hallazgos de propaganda denunciada en cuatro ubicaciones de ciento ochenta y tres inspeccionadas.

Mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/26/2024 de ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo siguiente:

(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO.**

*En la Ciudad de México, siendo las diez horas (10:00) del día ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reunidos en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México, ubicada en Camino a Nativitas 37, Colonia Barrio de Xaltocan, código postal 16090, Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México, el C. Armando Palacios Rodríguez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del INE en la Ciudad de México quien actúa como oficial electoral atribuciones otorgadas por el Secretario Ejecutivo del INE, mediante el oficio con número INE/SE/OE/0647/2017 con fundamento a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; en coadyuvancia con el C. Daniel Domínguez Molina, Técnico "I" de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del INE en la Ciudad de México y con motivo de la solicitud de apoyo de la Función de Oficialía Electoral por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el que se encuentra sustanciando el Procedimiento Administrativo Sancionador ' identifico con número de expediente: INE/Q-COFUTF/2150/2024/CDMX y que mediante Acuerdo de Admisión de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) firmado por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado de este Instituto dentro del expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, que en la parte que nos interesa refiere:: -----*

*"(...) TERCERO. Con fundamento en el artículo 20, primer párrafo, inciso a) de la norma reglamentaria precisada, REQUIÉRASE, vía oficio, al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de propaganda electoral, en los términos precisados, en la medida de lo material y humanamente posible, recabando evidencia fotográfica; elaborando tres (3) ejemplares de las actas circunstanciadas que se elaboren para debida constancia, dos (2) ejemplares deberán ser remitidos inmediatamente ante la Dirección de Oficialía Electoral del Secretariado y el tercero deberá constar en los archivos de la respectiva Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la diligencia. Asimismo, se solicita que el instrumento público elaborado, mediante la cual se desahogue la fe de hechos de mérito, sea remitido a la brevedad posible vía correo electrónico (en formatos word y pdf) a las direcciones por las que sea gestionada versión digital del presente requerimiento y, posteriormente, a la brevedad posible, vía postal, ante estas Oficinas Centrales. (...)*

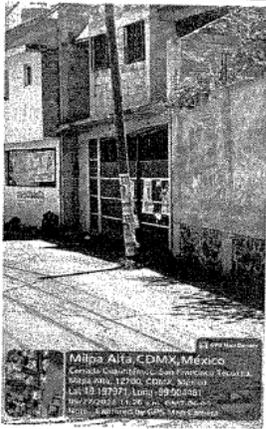
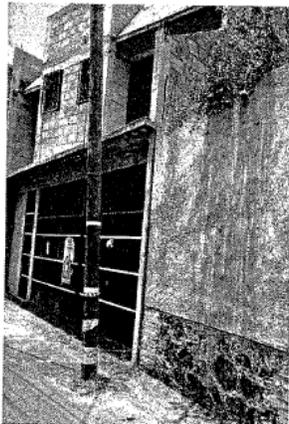
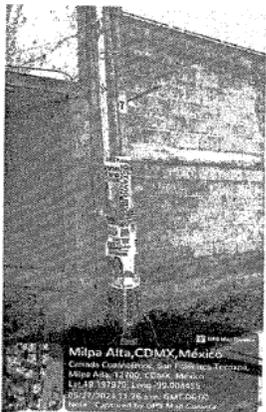
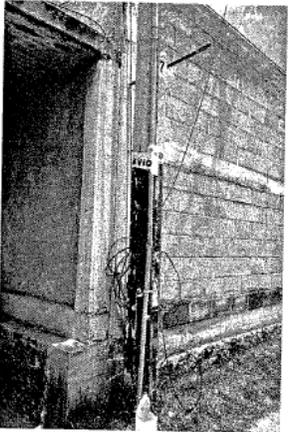
*Por tal motivo, se procede a dar cuenta respecto de la verificación percibidos por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor en los términos siguientes: -----*

**HECHOS**

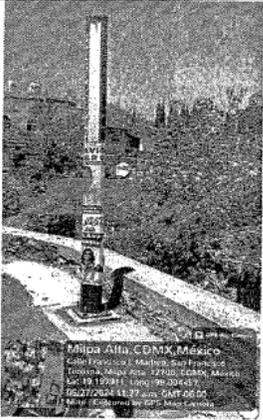
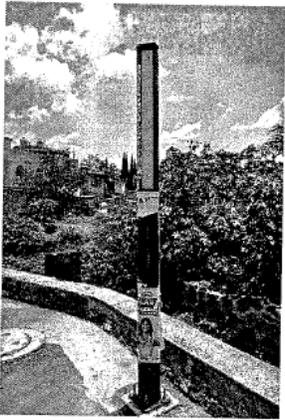
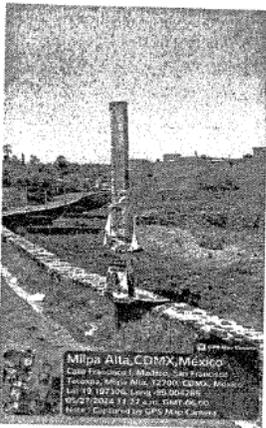
**PRIMERO.** *Siendo las doce horas con treinta minutos (12:30), del ocho (08) de julio del dos mil veinticuatro (2024), el C. Armando Palacios Rodríguez y Daniel Domínguez*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

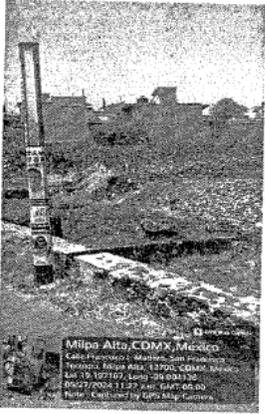
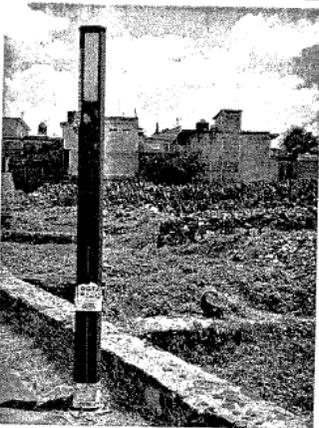
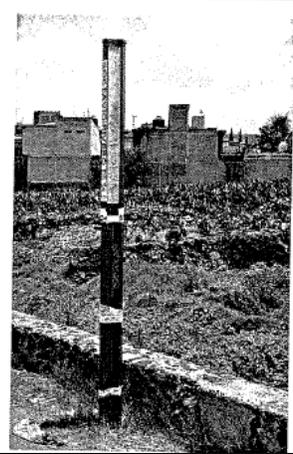
*Molina, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” así como por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----*

Núm.	Imagen solicitada	Evidencia encontrada	Resultados obtenidos de verificación
F428	 F428		No se encontró la propaganda denunciada de la F428, sin embargo se observó que en un portón se encuentra un cartel con la propaganda de Claudia Sheimbaum Pardo, Clara Marina Brugada Molina, José Carlos Acosta Ruiz y Octavio Rivero Villaseñor postulados por la coalición sigamos haciendo Historia misma que se localiza en el domicilio señalado en la evidencia de origen.
F429	 F429		No se encontró la propaganda denunciada, sin embargo se observó rastros de la propaganda denunciada.

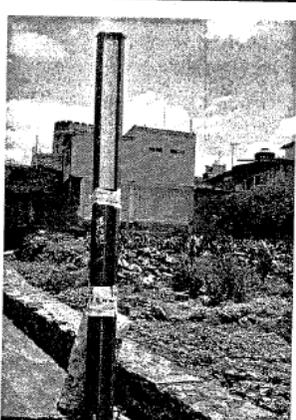
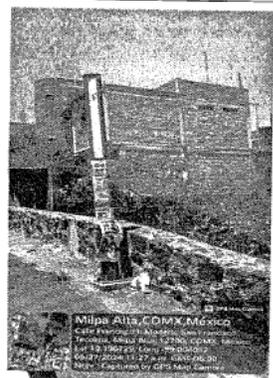
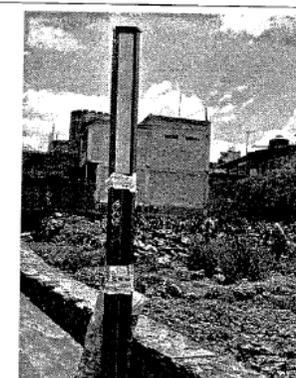
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

Núm.	Imagen solicitada	Evidencia encontrada	Resultados obtenidos de verificación
F430	 <p align="center">F430</p>		<p>No se encontró la propaganda denunciada, sin embargo se observó rastros de la propaganda denunciada.</p>
F434	 <p align="center">F434</p>		<p>No se encontró la propaganda denunciada, sin embargo se observó rastros de la propaganda denunciada.</p>
F435	 <p align="center">F435</p>		<p>No se encontró la propaganda denunciada, sin embargo se observó rastros de la propaganda denunciada.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

Núm.	Imagen solicitada	Evidencia encontrada	Resultados obtenidos de verificación
F438	 <p align="center">F438</p>		<p>No se encontró la propaganda denunciada, sin embargo se observó rastros de la propaganda denunciada.</p> 
F439	 <p align="center">F439</p>		<p>No se encontró la propaganda denunciada, sin embargo se observó rastros de la propaganda denunciada.</p>
F440	 <p align="center">F440</p>		<p>No se encontró la propaganda denunciada, sin embargo se observó rastros de la propaganda denunciada.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

Núm.	Imagen solicitada	Evidencia encontrada	Resultados obtenidos de verificación
F441	 F441		No se encontró la propaganda denunciada, sin embargo se observó rastros de la propaganda denunciada.
F442	 F442		No se encontró la propaganda denunciada, sin embargo se observó rastros de la propaganda denunciada.

**SEGUNDO.** — Se hace constar que siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos (16:45), del ocho (08) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluyó el recorrido. -----

Fin de lo apercibido. -----

----- **CONSTE** -----

----- **CIERRE DEL ACTÁ** -----

----- **APERTURA DE ACTA 09 DE JULIO DE 2024** -----

**TERCERO.** Siendo las diez horas con quince minutos (10:15), del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), el C. Armando Palacios Rodríguez y Daniel Domínguez Molina, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” así como por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----

(...)

**CUARTO.** — Se hace constar que siendo las diecisiete horas con quince minutos (17:15), del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluyó el recorrido.

**Fin de lo apercibido.** -----

-----**CONSTE**-----

-----**CIERRE DEL ACTA**-----

-----**APERTURA DE ACTA 10 DE JULIO**-----

QUINTO. Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos (10:35), del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), el C. Armando Palacios Rodríguez y Daniel Domínguez Molina, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” así como por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----

(...)

**SEXTO.** — Se hace constar que siendo las dieciocho horas con quince minutos (18:15), del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluyó el recorrido. -----

**SÉPTIMO.** - Se hace constar que las fotografías 59 y 61, corresponden a la misma ubicación; se incorporan las imágenes del Anexo Único del Expediente INE/Q-COFUTF/2150/2024/CDMX. -----

(...)

**OCTAVO.** - Se hace constar que las fotografías 63 y 97, corresponden a la misma ubicación; se incorporan las imágenes del Anexo Único del Expediente INE/Q-COFUTF/2150/2024/CDMX. -----

(...)

**Fin de lo apercibido.** -----

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada se concluye la fe de hechos siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos (14:52) del día quince (15) de julio del dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por triplicado el acta circunstanciada que consta de sesenta y dos (62) fojas útiles por su anverso, certificado mediante firma autógrafa del quien en ella intervino: -----

-----**CONSTE**-----

(...)"

De la Certificación anterior se advierte que en diez ubicaciones de la ciento setenta y seis inspeccionadas se localizaron indicios de la propaganda denunciada

Mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/27/2024 de ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo siguiente:

(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO.**

*En la Ciudad de México, siendo las diez horas (10:00) del día ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reunidos en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México, ubicada en Camino a Nativitas 37, Colonia Barrio de Xaltocan, código postal 16090, Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México, actúa la suscrita María Guadalupe Castillo Loza, Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso e) y 3; 72, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como los artículos 59, párrafo 3, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 3, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, atribuciones con las que cuento por mandato de ley, para realizar acciones de Oficialía Electoral, mismas que no me han sido revocadas en coadyuvancia con el C. José Luis Torres Mejía, Analista de Oficialía Electoral, en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y con motivo de la solicitud de apoyo de la Función de Oficialía Electoral por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el que se encuentra sustanciando el Procedimiento Administrativo Sancionador identifico con número de expediente: INE/Q-COF-UTF/2150/2024/CDMX y que mediante Acuerdo de Admisión de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) signado por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado de este Instituto dentro del expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, que en la parte que nos interesa refiere: -----*

*“(…) TERCERO. Con fundamento en el artículo 20, primer párrafo, inciso a) de la norma reglamentaria precisada, REQUIÉRASE, vía oficio, al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de propaganda electoral, en los términos precisados, en la medida de lo material y humanamente posible, recabando evidencia fotográfica; elaborando tres (3) ejemplares de las actas circunstanciadas que se elaboren para debida constancia, dos (2) ejemplares deberán ser remitidos inmediatamente ante la Dirección de Oficialía Electoral del Secretariado y el tercero deberá constar en los archivos de la respectiva Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la diligencia. Asimismo, se solicita que el instrumento público elaborado, mediante la cual se desahogue la fe de hechos de mérito, sea remitido a la brevedad posible vía correo electrónico (en formatos word y pdf) a las direcciones por las que sea gestionada versión digital del presente requerimiento y, posteriormente, a la brevedad posible, vía postal, ante estas Oficinas Centrales. (...)*

*Por tal motivo, se procede a dar cuenta respecto de la verificación percibidos por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor en los términos siguientes: -----*

----- **FE HECHOS** -----

**PRIMERO.** Siendo las doce horas con cincuenta y un minutos (12:51), del ocho (08) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. María Guadalupe Castillo Loza y José Luis Torres Mejía, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----

(...)

**SEGUNDO.** - Se hace constar que siendo las diecisiete horas con veinte minutos (17:20) del ocho (08) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluyó el recorrido. -----

Fin de lo apercibido. -----

----- **CONSTE** -----

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

----- **APERTURA DE ACTA 09 DE JULIO** -----

**TERCERO.** - Siendo las diez horas con veinte minutos (10:20), del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. María Guadalupe Castillo Loza y José Luis Torres Mejía, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----

(...)

**CUARTO.** - Se hace constar que siendo las dieciocho horas con quince minutos (18:15) del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluyó el recorrido. -----

Fin de lo apercibido. -----

----- **CONSTE** -----

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

----- **APERTURA DE ACTA 10 DE JULIO** -----

**QUINTO.** - Siendo las diez horas con treinta minutos (10:30) del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), los CC. María Guadalupe Castillo Loza y José Luis Torres Mejía, iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----

-

(...)

**SEXTO.** — Se hace constar que siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos (19:45), del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluyó el recorrido. -----

Fin de lo apercibido. -----

*Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de 'Oficialía Electoral, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada se concluye la fe de hechos siendo las once horas con treinta minutos (11:30) del día quince (15) de julio del dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por triplicado el acta circunstanciada que consta de ciento dieciocho (118) fojas útiles por su anverso, certificado mediante firma autógrafa del quien en ella intervino: -----*

*----- CONSTE -----*

*(...)*

De la certificación realizada se advierte que personal de la Junta Ejecutiva Distrital 21, en funciones de Oficialía Electoral refirió trecientas cuarenta y cinco ubicaciones sin localizar la propaganda denunciada

Mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/21JD/CIRC/28/2024 de ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo siguiente:

*(...)*

**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO.**

*En la Ciudad de México, siendo las diez horas (10: 00) del día ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reunidos en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México, ubicada en Camino a Nativitas 37, Colonia Barrio de Xaltocan, código postal 16090, Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México, la C. Juana del Pilar Velázquez Sanabria, Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, quien actúa como oficial electoral atribuciones otorgadas por el Secretario Ejecutivo del INE, mediante el oficio con número INE/SE/OE/0648/2017 con fundamento a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; en coadyuvancia con las CC. Maibelin Arely Fuentes Ramírez y Katia Jessica Lujano Ibarra, Auxiliares Jurídicas, en la Junta Distrital Ejecutiva 09 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y con motivo de la solicitud de apoyo de la Función de Oficialía Electoral por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el que se encuentra sustanciando el Procedimiento Administrativo Sancionador identifico con número de expediente: INE/Q-COF-UTF/2150/2024/CDMX y que mediante Acuerdo de Admisión de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) firmado por la Mtra: Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado de este Instituto dentro del expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, que en la parte que nos interesa refiere: -----*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

*“(…) TERCERO. Con fundamento en el artículo 20, primer párrafo, inciso a) de la norma reglamentaria precisada, REQUIÉRASE, vía oficio, al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de propaganda electoral, en los términos precisados, en la medida de lo material y humanamente posible, recabando evidencia fotográfica; elaborando tres (3) ejemplares de las actas circunstanciadas que se elaboren para debida constancia, dos (2) ejemplares deberán ser remitidos inmediatamente ante la Dirección de Oficialía Electoral del Secretariado y el tercero deberá constar en los archivos de la respectiva Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la diligencia. Asimismo, se solicita que el instrumento público elaborado, mediante la cual se desahogue la fe de hechos de mérito, sea remitido a la brevedad posible vía correo electrónico (en formatos word y pdf) a las direcciones por las que sea gestionada versión digital del presente requerimiento y, posteriormente, a la brevedad posible, vía postal, ante estas Oficinas Centrales. (…)*

*Por tal motivo, se procede a dar cuenta respecto de la verificación percibidos por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor en los términos siguientes: -----*

**FE HECHOS**

***PRIMERO.** Siendo las once horas con cero minutos (11:00), del ocho (08) de julio del dos mil veinticuatro (2024), las CC. Juana del Pilar Velázquez Sanabria y las CC. Maibelin Arely Fuentes Ramírez y Katia Jessica Lujano Ibarra iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” así como por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----  
(…)*

***SEGUNDO.** — Se hace constar que siendo las diecinueve horas con cinco minutos (19:05), del ocho (08) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluyó el recorrido. Fin de lo apercibido. -----*

**CONSTE**

**CIERRE DEL ACTA**

**APERTURA DE ACTA 09 DE JULIO DE 2024**

***TERCERO.** Siendo las diez horas con cincuenta y un minutos (10:51), del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), las CC. Juana del Pilar Velázquez Sanabria y las CC. Maibelin Arely Fuentes Ramírez y Katia Jessica Lujano Ibarra iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” así como por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----*

(...)

**CUARTO.** — Se hace constar que siendo las quince horas con cincuenta y nueve minutos (15:59), del nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluye el recorrido. -----

**Fin de lo apercibido.** -----

----- **CONSTE** -----

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

----- **APERTURA DE ACTA 10 DE JULIO**-----

**QUINTO.** Siendo las diez horas con cero minutos (10:00), del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), las CC. Juana del Pilar Velázquez Sanabria y las CC. Maibelin Arely Fuentes Ramírez y Katia Jessica Lujano Ibarra iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” así como por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro:-----

(...)

**SEXTO.** — Se hace constar que siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos (12:52), del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluye el recorrido.

**Fin de lo apercibido.** -----

----- **CONSTE** -----

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

----- **APERTURA DE ACTA 11 DE JULIO DE 2024** -----

**SÉPTIMO.** Siendo las ocho horas con cincuenta y un minutos (08:51), del once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024), las CC. Juana del Pilar Velázquez Sanabria y las CC. Maibelin Arely Fuentes Ramírez y Katia Jessica Lujano Ibarra iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” así como por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----

(...)

**OCTAVO.** — Se hace constar que siendo las quince horas con cincuenta y ocho minutos (15:58), del once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluye el recorrido. -----

**Fin de lo apercibido.** -----

----- **CONSTE** -----

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

----- **APERTURA DE ACTA 12 DE JULIO DE 2024** -----

**NOVENO.** Siendo las nueve horas con dos minutos (09:02), del doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024), las CC. Juana del Pilar Velázquez Sanabria y las CC. Maibelin Arely Fuentes Ramírez y Katia Jessica Lujano Ibarra iniciaron sus recorridos con el propósito de verificar la existencia o no de la propaganda que corresponde a las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” así como por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto a la presunta colocación de propaganda electoral en vía pública; obteniendo los siguientes resultados que se muestran en el siguiente cuadro: -----  
(...)

**DÉCIMO.** — Se hace constar que siendo las dieciséis horas con nueve minutos (16:09), del doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se concluye el recorrido. -----  
Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada se concluye la fe de hechos siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos (17:55) del día quince (15) de julio del dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por triplicado el acta circunstanciada que consta de sesenta y dos (62) fojas útiles por su anverso, certificado mediante firma autógrafa del quien en ella intervino: -----

----- CONSTE -----  
(...)

De la inspección realizada por personal de la Junta Ejecutiva Distrital 21, en funciones de Oficialía Electoral se refirió que en ciento ochenta ubicaciones no se localizó la propaganda denunciada.

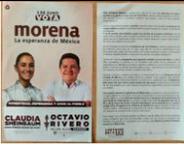
Siguiendo con la línea de investigación, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente los ID de Contabilidad 10321, 11497 correspondiente a la contabilidad del Partido Morena; 10299 y 11476 correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, en relación con las candidaturas incoadas, de lo cual se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	 1. CARTEL 5CANDIDATOS PAPEL ADHERIBLE 1MX68CM	5000	 POSTER ADHERIBLE EMPRESO A COLOR 4 X 0 TINTAS DE 0.75 X 1.10 M	200	CONTABILIDAD 10321 PÓLIZA CORRECCIÓN, DIARIO, NÚMERO 17, PERIODO 1	*FACTURA CON FOLIO FISCAL: 37CD5306-3197- 4FBE-84AC- 1820E8E56DCA  *XML CORRESPONDIENTE  *CONTRATO
2	 2. GALLARDETE CON PAPEL ADHERIBLE 1MX68CM	5000	 PENDON ADHERIBLE IMPRESO A COLOR 4 X 0 TINTAS DE 0.60 X 1 M	200	CONTABILIDAD 10321 PÓLIZA CORRECCIÓN, DIARIO, NÚMERO 17, PERIODO 1	*FACTURA CON FOLIO FISCAL: 37CD5306-3197- 4FBE-84AC- 1820E8E56DCA  *XML CORRESPONDIENTE  *CONTRATO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
3	 3. CARTEL OCTAVIO 87X56 CM	10,000	 POSTER IMPRESO A 4 TINTAS SELECCION DE COLOR EN PAPEL COUCHE DE 60 X 90 CM DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO	1,000	CONTABILIDAD 11497 POLIZA 4, PERIODO 1, TIPO DE POLIZA NORMAL, SUBTIPO DIARIO	* FACTURA CON FOLIO FISCAL: 88BD111E-12B2- 4A22-A65B-2FF524553F7D *XML CORRESPONDIENTE  *CONTRATO
4	 4. CARTEL CALUDIA- OCTAVIO 56X40CM	10,000	 CARTEL IMPRESO A 4 TINTAS SELECCION DE COLOR EN PAPEL COUCHE DE 40 X 60 COM DE LA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM CON EL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO	1,000	CONTABILIDAD 11497 POLIZA 6, PERIODO 2, TIPO DE POLIZA NORMAL, SUBTIPO DIARIO	* <b>FOLIO FISCAL:</b> CB97A267-30E0-4BEF- 80C6-ABE797A019AC *XML CORRESPONDIENTE  *CONTRATO
5	 5. CARTEL OCTAVIO- CLARA-CLAUDIA 85X55 CM	10,000	 POSTER IMPRESO A 4 TINTAS SELECCION DE COLOR EN PAPEL COUCHE DE 60 X 90 CM DE LOS CANDIDATOS CLAUDIA SHEIBAUM CLARA BRUGADA Y OCTAVIO RIVERO	1,000	NÚMERO DE PÓLIZA 615, PERIODO DE OPERACIÓN 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA DIARIO	<b>FOLIO FISCAL:</b> 37CD5306- 3197-4FBE-84AC- 1820E8E56DCA XM CONTRATO. RSES-CAM- CDMX-AL17-0004 REPORTE DE APORTACIÓN
6	 6. TIRA PAPEL ADHERIBLE 97.5X10.5CM	3,000	 CALCOMANIA IMPRESA 1 TINTA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO	200	CONTABILIDAD 11497 POLIZA 4, PERIODO 1, TIPO DE POLIZA NORMAL, SUBTIPO DIARIO	<b>FOLIO FISCAL:</b> 88BD111E- 12B2-4A22-A65B- 2FF524553F7D *XML CORRESPONDIENTE  *CONTRATO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
7	 7. CARTEL EN PAPEL CON MEDIDAS DE 21X13 CM	10,000	 VOLANTE IMPRESO A 4 X 4 TINTAS SELECCION DE COLOR EN PAPEL COUCHE DE 13 X 21 CM DE LA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM CON EL CANDIDARO OCTAVIO RIVERO	5,000	CONTABILIDAD 11497 POLIZA 6, PERIODO 2, TIPO DE POLIZA NORMAL, SUBTIPO DIARIO	<b>FOLIO FISCAL:</b> CB97A267-30E0-4BEF-80C6-ABE797A019AC *XML CORRESPONDIENTE  *CONTRATO
8	 8. CARTEL EN PAPEL CON MEDIDAS DE 33X22 CENTÍMETROS DE ANCHO.	10,000	 DÍPTICO TAMAÑO OFICIO IMPRESO FRENTE Y VUELTA A 4 TINTAS, ELABORADO CON MATERIAL RECICLABLE Y TINTAS ECOLOGICAS, DE LA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO Y CANDIDATO A LA ALCALDIA MILPA ALTA	20,000	CONTABILIDAD 11497 PÓLIZA CORRECCIÓN, DIARIO, NÚMERO 3, PERIODO 2	*FACTURA CON FOLIO FISCAL 7858aaba-b3bb-4223-aadb-6a2883c4c645 *XML CORRESPONDIENTE  * AVISO DE CONTRATCIÓN
9	 8. CARTEL EN PAPEL CON MEDIDAS DE 48X34 CM	10,000	 CALENDARIOS IMPRESION A TODO COLOR, CANDIDATO A ALCALDE DE MILPA ALTA: JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR Y DEL CANDIDATO A SENADOR: OMAR GARCIA HARFUCH	1,000	CONTABILIDAD 11476 PÓLIZA CORRECCIÓN, DIARIO, NÚMERO 1, PERIODO 2	*FACTURA CON FOLIO FISCAL: 49CB47BC-4D05-C64D-A335-BD70E78A43E2, *XML CORRESPONDIENTE  *CONTRATO
10	Bolsas balncas <sup>15</sup>	4		Indeterminado	CONTABILIDAD :10321 PÓLIZA NORMAL, EGRESOS, NÚMERO 5, PERIODO 2	FACT 1029 PROV Roxx Soluciones Empresariales, utilitarios para la campaña del candidato a la alcaldía de milpa alta, Octavio Rivero

<sup>15</sup> Derivado de la certificación efectuada en redes sociales

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
11	Gorras Octavio Rivero	indeterminado		Indeterminado	Contabilidad 11497 PÓLIZA NORMAL, EGRESOS, NÚMERO 7, PERIODO 2	PAGO Roxx Soluciones Factura 1031 utilitarios para la campaña del candidato a la alcaldía de milpa alta, Octavio Rivero
12	Chalecos	indeterminado		Indeterminado	CONTABILIDAD :11497 NORMAL, EGRESOS, NÚMERO 2, PERIODO 2	FACT 1022 PROV Roxx Soluciones Empresariales, utilitarios para la campaña del candidato a la alcaldía de milpa alta, Octavio Rivero

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados referidos concatenación, así como los gastos erogados se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato, a la concentradora del Partido Morena y Verde Ecologista de México, así como de José Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta Octavio, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de en contra de las otrora coaliciones “Sigamos Haciendo Historia”, “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y sus entonces personas candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch, al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa; Clara Marina Brugada Molina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y José Octavio Rivero Villaseñor, a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, así como de Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a los partidos Morena y Verde Ecologista de México, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, en los que el Partido Verde Ecologista de México realizó las manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento al

procedimiento que por esta vía se resuelve. Cabe señalar que el resto de los sujetos incoados no realizó manifestación alguna.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- De las manifestaciones realizadas por el Partido Morena y Verde Ecologista, los conceptos denunciados están debidamente registrados en el SIF.
- Los sujetos incoados proporcionaron datos de la documentación comprobatoria de los gastos de campaña por los conceptos denunciados.
- De la inspección en los links aportados de Oficialía Electoral se identificaron muestras de los conceptos denunciados.
- De la inspección en vía pública Oficialía Electoral localizaron veintiséis unidades de la propaganda denunciada.
- De la verificación que se realizó al SIF, se observó el reporte en la contabilidad de los sujetos obligados por ingresos y egresos por concepto de carteles, posters, gallardetes, calcomanías, cuyas muestras contenidas en las pólizas se advirtió coincidían con los conceptos denunciados.

En consecuencia, se concluye que las otrora coaliciones “Sigamos Haciendo Historia”, “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y sus entonces personas candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch, al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa; Clara Marina Brugada Molina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y José Octavio Rivero Villaseñor, a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, así como de Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54 numeral ,1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I; y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 29; 31, 32, 96, numeral 1; 127; 218 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de las otrora coaliciones “Sigamos Haciendo Historia”, “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y sus entonces personas candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch, al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; José Carlos Acosta Ruiz, a Diputado Federal por el principio de

mayoría relativa; Clara Marina Brugada Molina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y José Octavio Rivero Villaseñor, a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, así como de Judith Vanegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, postulada por el partido Morena, en los términos del **Considerando 4.**

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, Omar Hamid García Harfuch, José Carlos Acosta Ruiz, Clara Marina Brugada Molina, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2150/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**